

RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN MUEBLE

RADICADO: 680014003-023-2019-00709-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente con (1) cuaderno de 30 folios. Para lo que estime proveer.

  
MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA  
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 26 de junio de 2020

Procede el Despacho a decidir mediante sentencia de primera instancia el asunto de la referencia.

DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: EDWIN EDUARD ALVARADO REYES

I. ANTECEDENTES:

1.1. LA DEMANDA

La Representante Legal del BANCO BBVA COLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial presentó demanda de restitución de tenencia de bien mueble, contra EDWIN EDUARD ALVARADO REYES, para que previos los trámites procesales correspondientes, se dé por terminado el contrato de arrendamiento financiero leasing No. 840 - 1000 - 13569, suscrito el 6 de mayo de 2015, entre la compañía demandante en calidad *compañía de leasing* y el demandado en condición de *locatario*, al incurrir en mora en el pago del canon de mes de octubre de 2019, respecto del vehículo de placa TTT-349, CUYAS características aparecen consignados en los documentos adjuntos al escrito de la demanda.

Y, como consecuencia de lo anterior, que se decrete la restitución y entrega del citado bien a favor de la compañía demandante por parte del demandado, con el respectivo pago de la condena en costas y agencias en derecho.

1.2. TRÁMITE PROCESAL

Por venir conforme a derecho y reunirse los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 384 y 385 del CGP., este Despacho, mediante auto del 13 de diciembre de 2019, admitió la demanda y en ella, se ordenó correr traslado a la parte demandada por el término legal (Fl. 27).

Pese a que el demandado EDWIN EDUARD ALVARADO REYES, se notificó personalmente el 17 de enero de 2020 (Fl. 28), guardó silencio.

En virtud de ello, es viable dar aplicación a lo previsto en el numeral 3º del artículo 384 del C.G.P., en concordancia con el artículo 385 de la misma codificación, en el entendido que lo dispuesto para el proceso de restitución de inmueble arrendado, le es aplicable a otros procesos de restitución de tenencia, entre ellos, el de restitución de muebles dados en arrendamiento, como el que aquí nos ocupa.

Así las cosas, se procederá a proferir la decisión que en derecho corresponda.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. Presupuestos procesales:

No puede ser motivo de discusión el hecho de encontrarse plenamente acreditados los presupuestos jurídico-procesales reclamados por la codificación adjetiva para la correcta conformación del litigio, al contarse con una demanda debidamente formulada; con la capacidad de las partes para obligarse y para comparecer al proceso y el Despacho con la necesaria competencia para dirimir el conflicto; dado que no se aprecia causal de nulidad que invalide lo actuado y que deba ser previamente decretada.

### 2.2. El contrato de leasing:

El contrato de leasing ha sido interpretado como aquella operación financiera, por medio de la cual el establecimiento de crédito o sociedad de leasing “incorpora a su patrimonio un bien previamente seleccionado por su cliente, adquiriendo la obligación de concederle su uso y goce por un plazo determinado. A su vez, el cliente se obliga a pagar a favor de la entidad financiera una suma de dinero en cuotas periódicas, equivalentes a los cánones de arrendamiento, quedando facultado, al final del contrato, para comprar el bien por un valor residual”<sup>1</sup>

Por su parte, el artículo 1973 del C. Civil señala que, “El arrendamiento es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado.” A su turno, el artículo 1602 del C. Civil., establece que todo contrato legalmente celebrado es ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.

En el caso que nos convoca, el contrato de arrendamiento financiero leasing No. 840 – 1000 - 13569, suscrito el 6 de mayo de 2015, entre la compañía demandante y el demandado - locatario, reúne los requisitos de validez de que trata el artículo 1502 del C. Civil, esto es, capacidad, consentimiento, objeto y causa lícitos; de igual manera, como requisito esencial, además del objeto, se cuenta con el canon o valor del arrendamiento.

Así mismo, para el Despacho las declaraciones consignadas en el citado contrato, merecen credibilidad, toda vez que dichos documentos recogen el negocio jurídico suscrito por los contratantes, y no existe prueba alguna que desvirtúe lo allí estipulado.

Ahora bien, en cuanto a la causal invocada como soporte de la acción de restitución, no es otra que la mora en el pago del canon del mes de octubre de 2019 y los que en lo sucesivo se han seguido causando.

Es así como el demandado EDWIN EDUARD ALVARADO REYES, se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda el 17 de enero de 2020, sin acreditar el pago a órdenes del juzgado del valor total de los cánones adeudados, tal como lo estipula el artículo 384 del C.G.P., ni mucho menos ejercitar oposición alguna.

Bastan los anteriores argumentos, para acoger las pretensiones de la demanda y acceder a la terminación del contrato de arrendamiento leasing No. 840 – 1000 – 13569, conforme a las pruebas documentales allegadas y en consecuencia ordenar la restitución de la tenencia del bien mueble – vehículo automotor de placa TTT-349, con la respectiva condena en costas a cargo del demandado.

---

<sup>1</sup> Superintendencia Financiera de Colombia (Concepto 2011091655-001, 2012).

### III. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** DECLÁRESE terminado el contrato de arrendamiento leasing No. 840 - 1000 - 13569, celebrado entre la compañía demandante BBVA COLOMBIA S.A., y el demandado EDWIN EDUARDO ALVARADO REYES en condición de locatario, por el incumplimiento en el pago del canon del mes de octubre de 2019 y de los que en lo sucesivo se han seguido causando, en relación con el vehículo de placa TTT-349, cuyas características aparecen consignadas en los documentos adjuntos al escrito de demanda.

**SEGUNDO:** En consecuencia, ORDENAR a la parte demandada que dentro del término de ocho (08) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia, haga entrega a la compañía demandante del bien mueble descrito en el punto anterior.

**TERCERO:** Para la práctica de la diligencia de entrega del referido bien, en caso de que no se dé cumplimiento por parte del locatario o arrendatario al numeral segundo del presente fallo, se COMISIONA a la Inspección de Policía de Bucaramanga - Reparto -, quien tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la presente comisión, tales como señalar fecha y hora para la diligencia indicada, nombrar y posesionar al secuestre, reemplazarlo si fuere necesario, señalar honorarios, comunicarle a esta fecha para llevar a cabo la diligencia y resolver cualquier situación que se presente para el cumplimiento de la comisión.

Es de aclarar que el bien mueble - vehículo automotor de placa TTT -349 - objeto del contrato de arrendamiento leasing (Sección 1), puede ser ubicado en la Bodega 10 No. 15 de la Central de Abastos de Bucaramanga, que corresponde al sitio de utilización permanente del bien. (Cláusula Undécima del contrato - Fl. 6)

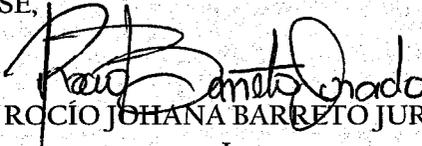
Para el cumplimiento de lo anterior, se dispondrá que por Secretaría se libre el Despacho Comisorio respectivo, con destino a la autoridad antes enunciada, acompañándolo de los insertos del caso.

**CUARTO:** Condénese a la parte demandada, incluyendo como Agencias en Derecho la suma equivalente a 1 S.M.L.M.V. Tásense.

**QUINTO:** CONDÉNESE a la parte demandada, al pago de las costas causadas. Por Secretaría tásense en su oportunidad.

**SEXTO:** Hecho lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
ROCÍO JOHANA BARRETO JURADO  
Juez

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL Bucaramanga
La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 49, hoy 30-06-2019 se desfija a las 4:00 p.m., del mismo día.
 MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA Secretaria